

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00303-00

En auto del 22 de septiembre de 2020 se requirió al abogado de la parte demandante para que realizara la notificación de la parte demandada REGICENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN en la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La revisión de los documentos aportados por el abogado GERARDO DAZA PRIETO con el fin de acreditar el cumplimiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, se observa que si bien se intentó en el correo electrónico consignado en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, arojas12@hotmail.com, no se acreditó haber remitido la providencia citada, el escrito de demanda y sus anexos como lo exige el artículo 8 del mencionado Decreto 806, por tanto no puede tenerse en cuenta, omisión que en idéntico sentido se había puesto de presente en el proveído de 22 de septiembre de 2020.

Además, en el asunto del correo electrónico se indicó "Notificación según requerimiento juzgado 38 Civil del Circuito, aplicando el decreto 806 de 2020", lo cual no es correcto, toda vez que se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, más no constituye una exigencia de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el correo electrónico remitido a la sociedad REGICENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN con fines de notificación personal.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 73 hoy 4 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO